

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO MIXTO
RAD: 540014003002200100827-00

Póngase en conocimiento de la señora LUISA DEL SOCORRO PEÑALOZA OCHOA proveído de fecha 20 de marzo del 2024, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, notificado el día 08 de abril del 2024 visto a documentos No. 028-029 del expediente digital [54001400300220010082700](#), mediante el cual dispone **DECLARAR** competente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, para continuar conociendo del proceso disciplinario seguido en contra de la señora Myriam Zoraida Sepúlveda Mora, en su condición de auxiliar de la justicia (secuestro) dentro del proceso radicado núm. 2019-01224, adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [da082b14eba5b203021ed7679a18cccd53a8da74e54a8164579756380e35a8456](#)
Documento generado en 23/04/2024 06:06:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 23 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2012-00697-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y Siete MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$81.447.752)** con los intereses moratorios liquidados al 23 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f896e94265fb3f11b52ef7e7810b4ec8cec38bef5bdc342c1490b895f012c2e9
Documento generado en 23/04/2024 06:06:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 23 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2013-00247-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **CINCUENTA Y Siete MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y Siete PESOS MCTE (\$57.051.147)** con los intereses moratorios liquidados al 23 de abril de 2024.

De otra parte, en atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del demandante DAMIÁN ALEJANDRO MALRECHAUFFE VERDÚN C.E 421482, por ser ello procedente se dispone **DECRETAR** el embargo del remanente de los dineros o bienes de propiedad del demandado a CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A (en Reorganización) NIT. 890500817-5, que por cualquier causa se llegasen a desembargar dentro del Proceso radicado 2023-797 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta. **Ofíciense** a la referida unidad judicial a fin de que se sirvan tomar atenta nota de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33da592132f49efa07ebcd8467308c03bec919f8f966449a7aa13b73a1f7486**
Documento generado en 23/04/2024 06:06:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 23 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2013-00289-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada, procediendo a impartir aprobación por la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$2.664.487,61)** con los intereses moratorios liquidados al 23 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 660f370ec413b9b4821617de3e4ea532feb0d31f02678cece4bb7ac637599ab8
Documento generado en 23/04/2024 06:06:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 23 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2014-00294-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha, procediendo a impartir aprobación por la suma **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$223.567.200)** con los intereses moratorios liquidados al 23 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df31d07088be7ad85402cfba220a0cdf82db3641d5ac4927636e5f66c4e80cba**

Documento generado en 23/04/2024 06:06:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2020-00461-00**

Mediante escrito que antecede el Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA en su calidad de apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en coadyuvancia del apoderado judicial de la misma entidad demandante, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme al decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de GLORIA ZULAY FLOREZ GONZALEZ CC 60390203, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eacc5483480f02c3db3860079be66ee89f6e3d950ab0647bccab2f02dd830c**
Documento generado en 23/04/2024 06:06:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. PRUEBA ANTICIPADA
INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 540014003002-2022-00987-00

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que el caso de marras versa acerca de una solicitud de prueba extraprocesal con el fin de que se cite a interrogatorio de parte a los señores MERCELENA BARRERA HERNANDEZ C.C 37.278.984 y MANUEL DAVID GARCÍA BARRERA C.C 1.193.437.742, habiéndose surtido a la fecha el interrogatorio de la señora MERCELENA BARRERA HERNANDEZ según acta fechada 16 de febrero de 2023, encontrándose pendiente la recepción del interrogatorio del señor MANUEL DAVID GARCÍA BARRERA.

Ahora bien, se observa que obra solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del convocado la cual delanteramente se dispone **RECHAZAR DE PLANO** comoquiera que es formulada por el Dr. OSCAR ABILIO CAÑAS JAUREGUI quien no se encuentra legitimado para proponerla al no ostentar la calidad de apoderado judicial del convocado MANUEL DAVID GARCÍA BARRERA de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del CGP.

Continuando, frente a la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo interrogatorio del referido convocado, para resolver se tiene que, al momento de elevar la solicitud de interrogatorio, el apoderado judicial de la parte solicitante, manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la convocada era mmercyrbh@hotmail.com lográndose su enteramiento y posterior comparecencia conforme fuera anotado anteriormente y respecto al convocado manifestó desconocer la dirección electrónica para lograr su notificación e indicando la dirección física Avenida 2E # 1N-48 del Barrio Ceiba, la cual se tiene como errada según certificación aportada por la parte convocante vista a folio 040 del expediente digital.

Que en aras de lograr la ubicación del convocado, el apoderado judicial solicitante de la prueba, aduce que el señor MANUEL DAVID GARCÍA BARRERA puede ser notificado al correo electrónico mmercyrbh@hotmail.com al ser esta la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de una empresa representada legamente por el citado, sin embargo, téngase en cuenta aun cuando este funga u ostenta la calidad de representante legal la empresa BERMUDEZ BARRERA TRANSPORTE B&B, la dirección anotada realmente corresponde es a la persona jurídica y no al convocado como persona natural, ni se observa que dicha razón social hubiese sido constituida por éste y por el contrario resulta en una empresa subordinada de la empresa matriz "MERCELENA BARRERA HERNANDEZ", por lo tanto, al no existir prueba si quiera sumaria no resulta viable tener el mencionado

correo electrónico como dirección para notificaciones del convocado.

Conforme a lo anterior, el despacho se abstendrá de señalar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia, y en su lugar, conforme fuera solicitado por el Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN y en virtud de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, se dispone **OFICIAR** a las entidades, NUEVA EPS, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR, COMCEL S.A. CLARO, NOVARTOR PARTNERS WOM, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. TIGO, AVANTEL, ETB, MÓVIL ÉXITO y VIRGIN MOVILE, con el fin de que se sirvan aportar los datos de contacto tales como dirección física, electrónica, y número de teléfono, que repose en sus bases de datos, respecto del señor MANUEL DAVID GARCÍA BARRERA quien se identifica con C.C 1.193.437.742, para lo cual se les concede el término de quince (15) días hábiles so pena de ejercer los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del CGP, esto es, sancionar con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente. **Ofíciuese.** Secretaría proceda de conformidad.

Una vez este despacho judicial cuente con la información requerida, se procederá a señalar nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio de parte del convocado MANUEL DAVID GARCÍA BARRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8442e7077eb0e5ed534b08158c3fda623a814695a3046e4c64e6780847d345c8**

Documento generado en 23/04/2024 06:06:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090454583 y la tarjeta de abogado (a) No. 276046 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4357248 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

(MÍNIMA CUANTÍA)

RAD. 54001 4003 002 2024 00345 00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por CLARA INES DUARTE BARRETO C.C 41.594.987 en calidad de cesionaria del crédito hipotecario que correspondía al señor RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA C.C 13.469.773, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN CECILIA CASTILLO DE MONCADA C.C 37.244.147.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio considera oportuno el despacho traer a colación lo establecido en el artículo 422 del CGP respecto a que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresar, claras y exigibles (...)” y en el presente caso, se advierte que el título que se pretende ejecutar, representado en una escritura pública, la cual contiene pactada como fecha de vencimiento el día 15 de enero de 2025, por lo tanto, se logra determinar que la misma no se ha hecho exigible; téngase en cuenta que la obligación no fue suscrita en distintos instalamientos, es decir, su cumplimiento no fue pactado de manera periódica que permita, ante el incumplimiento de una de las cuotas, declarar vencido el plazo y hacer exigible la totalidad de la obligación pendiente.

Por lo anterior, al no reunir el requisito de exigibilidad esta unidad judicial procederá a abstenerse de librar el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva y haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso se ordena devolverla al demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022 y por secretaría deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por lo motivado.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Juez

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47014efd06590b392322177d97b411b247513b9fdacca4536e8f08b8312143fe
Documento generado en 23/04/2024 06:06:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00356-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS identificado con NIT. 860.035.827-5, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ENRIQUE MELO ORTIZ C.C 1116776022.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que el extremo actor define la competencia por factor territorial en este despacho en razón al domicilio de la parte demandada, y visto el domicilio reportado en el acápite de notificaciones de la demanda se indica una dirección ubicada en el Barrio CABAÑAS la ciudad de Cúcuta, sin embargo, valorados los anexos aportados se observa un documento con la información de contacto del demandado de la cual se extrae que dicha dirección en realidad pertenece es al municipio de Arauca, Arauca, siendo en consecuencia el juez civil municipal de esa ciudad el llamado a conocer el presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante Juzgados Civiles Municipales de Arauca, Arauca.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital ante los Jueces Civiles Municipales de Arauca, Arauca (reparto) a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b8be145cbc73a6f0680383e3c6036a9e01138409a534482a32db2f1e855a9**

Documento generado en 23/04/2024 06:06:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA
RAD. 54001 4003 002 2024 00358 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de DIOMAR ALBERTO PEÑARANDA SOSA C.C 88.281.595.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio observa el despacho que la parte actora establece la competencia en esta unidad judicial en razón al domicilio del extremo demandado, y aun cuando en la realidad la competencia en ese tipo de procesos en los que se ejercitan derechos reales se define de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del CGP, se advierte que el extremo demandante es un establecimiento de carácter público transformado en una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional según la ley 432 de 1998, tratándose en consecuencia en una entidad de carácter público descentralizada del orden nacional según el artículo 68 de la ley 489 de 1998 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, en su lugar se debe dar aplicabilidad a lo previsto el numeral 10 del artículo 28 de la normativa procesal en cita, el cual establece que, en los casos en que es parte una entidad como la señalada, la competencia **en forma privativa** será del juez del domicilio de la respectiva entidad, en consecuencia, la competencia para conocer el presente asunto obedece a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CGP.

Al respecto téngase en cuenta el pronunciamiento jurisprudencial establecido mediante Auto AC2417- 2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló: "2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de

bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante». A su vez, el numeral 10º dispone que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas». Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (Resaltado por la Corte). Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio. (resaltado propio)

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital para que se surta su reparto ante a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C, a través de su oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital reparto ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C, a través de su oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195c2684e476a7dc932e7c34ac670251f90fabdd7394ef3489026ae855634db4**

Documento generado en 23/04/2024 06:06:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1042417611 y la tarjeta de abogado (a) No. 180330 como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según certificado N° 4358312 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00360-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M. NIT. 900692312-6, en contra de OLGA SOFIA VILLAMIZAR BAUTISTA C.C 60.316.879 y MARTHA CECILIA SEAY LEMUS C.C 37.177.366.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que el extremo demandante establece la competencia en esta unidad judicial en razón al "domicilio del demandado" sin embargo, indica en dicho acápite que este se encuentra ubicado en la ciudad de Ibagué, Tolima, y al remitirnos al acápite de notificaciones de la demanda se observan direcciones que no corresponden a la citada ciudad, observándose allí otra irregularidad respecto a la información reportada comoquiera que se indican direcciones identificadas como "carrera" siendo que si bien en esta ciudad existen dos barrios con dichos nombres, el progreso y Santander, las direcciones son conocidas por calles y/o avenidas y no por carreras, lo que no brinda certeza a que en efecto estas correspondan a los barrios de esta ciudad.

Seguidamente, una de las direcciones informadas señala que el barrio el progreso pertenece a dos municipalidades distintas, es decir, Cúcuta y Tibú Norte de Santander, por lo que debe ser aclarada igualmente tal situación.

Una vez aclarado lo anterior y en caso de que los barrios indicados sean los que pertenecen a esta ciudad, debe igualmente definirse en debida forma la competencia comoquiera que los barrios reportados

pertenecen a distintas comunas correspondiendo una de ellas al territorio que compete a los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conforme a la división territorial de la competencia de esta ciudad, por lo que al definirse la competencia conforme al "domicilio del demandado", se advierte otra falencia al no especificar la dirección del sujeto demandado usada para definir la competencia, en vista de que se trata de dos demandadas, pudiendo corresponder el conocimiento tanto a este despacho judicial como a los citados Juzgados de Pequeñas Causas.

Finalmente, se tiene que tanto el escrito de demanda como el poder van a dirigidos a Los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que no daría cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8718610836733035c9e6aa24752b6ba56cdf0fa44d182e6df0f3406962db5**

Documento generado en 23/04/2024 06:06:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4356733 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZBETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00367-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por HERNAN SOTO URBINA, identificado con C.C. 13.442.716, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de NELSON SOTO URBINA, identificado con C.C. 13.457.353, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP numeral 2, comoquiera que, en acápite de identificación de las partes determina como demandante al señor HERNAN SOTO URBINA, identificado con C.C. 13.457.353, y al demandado NELSON SOTO URBINA, como la misma cedula de identificación, razón por la cual, es incongruente pues son partes totalmente diferentes con el mismo número de identificación.

Por otra parte, en el poder aportado, donde se suscribe por el poderdante, se observa la C.C. 13.457.353, pero se observa que el sello de autenticación generado por la Notaria Única de los Patios, se identifica con la C.C. 13.442.716, razón por la cual, se le requiere para que adecue el poder y lo presente identificando las partes con sus respectivos números de identificación.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la **parte** demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la parte demandada y a la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d9ba932965902336fb5099b97e25397ba5201274be3777fe4ca1ba09c263b26

Documento generado en 23/04/2024 06:06:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>